



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

Miraflores, Enero 23 de 2015
Resol. Ger.Gen-003/2015

Señor:

Gaetano César Guevara Bergna

Calle. José del Llano Zapata N°424 Urb. Miraflores, Lima
Presente.-

Asunto : Su Reclamo No. 000020- Peaje Fortaleza

I. VISTOS

Que con fecha 20 de enero 2015, se formuló un reclamo en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Unidad de Peaje "Fortaleza" de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Concesionario"), asignado con la Ficha N° 000020. El motivo del mismo se debe a un supuesto cobro indebido de parte del Concesionario en la Unidad de Peaje de Fortaleza de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N.

Es así que el señor Gaetano César Guevara Bergna, identificado con Documento de Identidad N° 43332240 (en adelante, el "Reclamante"), dejó constancia de un reclamo por los hechos del día 20 de enero de 2014, dejando entrever que, al ser el vehículo que conducía pertenece a la Marina de Guerra del Perú y encontrándose de servicio, no se le debió cobrar el Peaje vigente en la Unidad de Peaje Fortaleza; sin embargo, y dadas las explicaciones del personal del Concesionario, finalmente efectuó el pago del Peaje sin perjuicio de lo cual dejó constancia de su reclamo.

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.

II. CONSIDERANDO

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el "Concedente"), de fecha 18 de febrero de 2009.

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal a) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos aquellos relacionados con la facturación y el cobro de las Tarifas, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de la controversia.



Se desprende del reclamo, que el Concesionario no habría brindado una solución satisfactoria al Reclamante para que este pudiera hacer uso de la infraestructura a pesar de conducir un vehículo del Estado, exigiéndole el pago de la Tarifa vigente en la Unidad de Peaje de Fortaleza de manera indebida.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que el Contrato de Concesión establece reglas para el cobro del peaje, de acuerdo a lo siguiente:

"9.6 Corresponde al CONCESIONARIO el cobro del Peaje."

Se exigirá el pago del Peaje a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.8"

En ese sentido, no resulta un derecho sino también una obligación del Concesionario el cobro del Peaje a los Usuarios de la vía, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 9.6 del Contrato de Concesión.

Bajo dicho contexto, debe tenerse presente que el Concesionario no se encuentra habilitado ni puede establecer exoneraciones para el pago del peaje, salvo en aquellos supuestos expresamente mencionados en el Contrato de Concesión y/o en las leyes y disposiciones aplicables. Sobre el particular, es pertinente enumerar los dispositivos legales que aprueban exoneraciones del pago del peaje a vehículos circulando por las redes viales nacionales:

- El Decreto Ley N° 22467 menciona que se encuentran exonerados por razones de seguridad y defensa nacional: (i) **los vehículos militares de la Fuerza Armada, identificados por su distintivo institucional reglamentario**, cuando deban desplazarse en convoy o aislados, **para la realización de maniobras, ejercicios de campaña o en cumplimiento de comisiones del servicio**; (ii) los vehículos policiales de las Fuerzas Policiales, y de las Compañías de Bomberos y a todas las ambulancias de los Servicios Asistenciales Médicos, identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio.
- La Ley N° 24423, en su artículo 4° indica que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones proveerá a las unidades móviles de la Cruz Roja Peruana, de señales de identificación que permitan su circulación gratuita por todas las carreteras del país, siempre y cuando sus respectivos conductores acrediten fehacientemente que tanto ellos como el personal que conduzcan recurran a esa medida en acto de servicio humanitario.

Tal como se desprende de lo anterior, y teniendo en cuenta que éstas son las únicas normas que establecen excepciones para el cobro del peaje, en ninguno de los supuestos previamente mencionados se contempla la exoneración del cobro a Usuarios de la vía únicamente por conducir un registrado a nombre de Marina de Guerra del Perú. Se desprende que los vehículos exonerados son los vehículos militares que se desplazan por la carretera para la realización de maniobras, ejercicios de campaña o en cumplimiento de comisiones del servicio, **en tanto se encuentren identificados con su distintivo reglamentario, y no para otro tipo de usos**.

También es importante destacar que el vehículo (identificado con Placa de Rodaje N° C9A-259) no contaba con distintivo institucional reglamentario, habiéndose presentado



Autopista del Norte

Grupo OHL

Únicamente la tarjeta de propiedad que de igual forma no resulta ser distintivo idóneo para demostrar que el vehículo efectivamente cumplía las condiciones y finalidades descritas en el Decreto Ley N° 22467, y cuya verificación les permite ser exonerados del peaje.

De ese modo, el uso particular de vehículos registrados a nombre de la Policía Nacional del Perú, y/o que no cumplan con las condiciones mínimas exigidas en el Decreto Ley N° 22467, no son susceptibles de exoneración de la Tarifa. En ese sentido, el Reclamante no ha podido demostrar que el vehículo conducido haya sido utilizado para los fines previamente advertidos y haya cumplido con la condición de estar identificado por su distintivo institucional reglamentario.

No obstante todo lo antes mencionado, es nuestro deseo expresar nuestro agradecimiento al Reclamante por finalmente acceder al pago de la Tarifa, para lo cual reafirmamos nuestro compromiso en capacitar a nuestros trabajadores a fin de que puedan informar adecuada y oportunamente a los Usuarios de la vía sobre este tipo de situaciones. Asimismo, y ante la reiteración de reclamos de esta naturaleza provenientes de miembros de la Policía Nacional del Perú, coordinaremos con los altos mandos con la finalidad de obtener de ellos un registro unificado de los vehículos pertenecientes a dicha institución que, en misiones de servicio, puedan gozar de la exoneración del Peaje.

III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

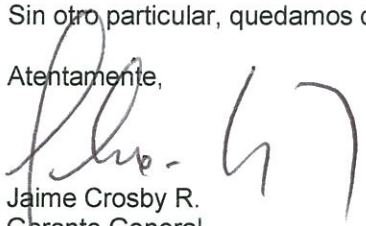
Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

Contra la presente Resolución, procede recurso de reconsideración dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (sustentado en nueva prueba), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución.

Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, también procede recurso de apelación dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración), quien elevará el mismo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

Sin otro particular, quedamos de usted

Atentamente,


Jaime Crosby R.
Gerente General



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

Miraflores, Enero 28 de 2015
Resol. Ger.Gen-004/2015

Señor:

Gaetano César Guevara Bergna

Calle. José del Llano Zapata N°424 Urb. Miraflores, Lima

Presente.-

Asunto : Su Reclamo No. 000020- Peaje Fortaleza

I. VISTOS

Que con fecha 20 de enero 2015, se formuló un reclamo en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Unidad de Peaje "Fortaleza" de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Concesionario"), asignado con la Ficha N° 000020. El motivo del mismo se debe a un supuesto cobro indebido de parte del Concesionario en la Unidad de Peaje de Fortaleza de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N.

Que mediante la Resolución de Gerencia General-003-2015 de fecha 23 de enero de 2015 se da respuesta al reclamo presentado por el administrado.

Es así que el señor Gaetano César Guevara Bergna, identificado con Documento de Identidad N° 43332240 (en adelante, el "Reclamante"), mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2015, advirtió que en la Resolución que se le había notificado existía un error material.

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY- EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.

II. CONSIDERANDO

Que el artículo 24 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN, establece que las Resoluciones pueden ser rectificadas cuando se aprecie en estas un error material, tanto de oficio como a solicitud de parte, pronunciamiento que no suspenderá el trámite de ejecución de la Resolución.



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

En ese sentido el artículo 201 de la Ley 27444 de la LPAG, establece la potestad correctiva, indicando que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

Que de acuerdo a lo expresado por Morón Urbina, los errores materiales, son errores de transcripción u expresión, atribuibles no al sentido argumental del acto administrativo, sino al soporte en que este queda materializado.

Siendo esto así se advierte que la Resolución de Gerencia General -003-2015, dice:

"(...) Asimismo, y ante la reiteración de reclamos de esta naturaleza provenientes de miembros de la Policía Nacional del Perú, coordinaremos con los altos mandos con la finalidad de obtener de ellos un registro unificado de los vehículos pertenecientes a dicha institución que, en misiones de servicio, puedan gozar de la exoneración del Peaje".

Siendo que por el propio sentido de la resolución y los fundamentos allí expresados debe decir:

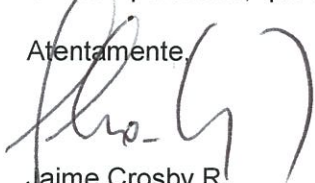
"(...) Asimismo, y ante la reiteración de reclamos de esta naturaleza provenientes de miembros de las Fuerzas Armadas, coordinaremos con los altos mandos con la finalidad de obtener de ellos un registro unificado de los vehículos pertenecientes a dicha institución que, en misiones de servicio, puedan gozar de la exoneración del Peaje".

III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR RECTIFICADO** el ERROR MATERIAL advertido en Resolución de Gerencia General -003-2015.

Sin otro particular, quedamos de usted

Atentamente,



Jaime Crosby R.
Gerente General

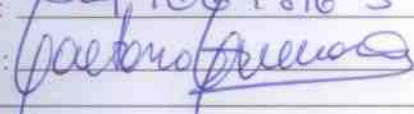
Autopista del Norte

Grupo OHL

Concesión Pativilca - Santa - Trujillo

LIBRO DE RECLAMOS Y SUGERENCIAS

Estación de Peaje FORTALEZA

Nombres y Apellidos:	Gaetano Guevara Berroa	Ficha Número:	000020
Razón Social:	Marina de Guerra del Perú	Fecha:	20/01/2015
Doc. de Identidad:	43332240	Recibido por:	Miguel
Dirección:	base del Libro Epate 424		Milenda
Correo Electrónico:	gab67@hotmail.com		Rony
Teléfono:	996698163		
Firma:			

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible

Me cobran peaje con un vehiculo perteneciente a la Marina de Guerra del Perú, en comisión del servicio, la ley PERUSNA manifiesta que NO se cobra vehiculos de propiedad del Estado Peruano.

Observaciones:

CONCESIONARIO



Rosmelin Perez Coba <rperez@operadora.pe>

Fwd: Autopista del Norte - Resol. Ger.Gen-003/2015

1 mensaje

Alida Yurimachi Sinti <ayurimachi@ohlconcesiones.com.pe>

30 de enero de 2015, 9:18 a. m.

Para: Rosmelin Perez Coba <rperez@operadora.pe>, César Gutiérrez Valenzuela <cvalenzuela@operadora.pe>, Cristian Ubia <cubia@ohlconcesiones.com.pe>

FYI

----- Mensaje reenviado -----

De: **gaetano cesar guevara bergna** <ggb67@hotmail.com>

Fecha: 29 de enero de 2015, 20:30

Asunto: RE: Autopista del Norte - Resol. Ger.Gen-003/2015

Para: Alida Yurimachi Sinti <ayurimachi@ohlconcesiones.com.pe>

Estimada Secretaria de Gerencia

Alida Yurimachi

GRACIAS por el gusto de saludarme, pero le solicito que no vuelva a tener mas comunicacion con mi persona, por las siguientes razones:

Probablemente ayer fue su courier a las 7.30 pm, de la noche a tratar de dejar su comunicado, habiendo tomado foto de la puerta de mi casa, de acuerdo a la version del vigilante de mi vecino. Como comprendera los miembros de mi familia se asustaron al escuchar la version del vigilante, que yo relacione con la posible visita de su courier. NO PERMITA QUE EL COURIER VAYA EN HORAS DE LA NOCHE. Es de muy mal gusto y denota falta de educacion.

A pesar de lo abusivo de su proceder de por sentada y recibida su comunicacion mediante este medio.

En mi centro laboral yo trabajo y dificilmente podria entrar su courier ya que laboro en la Base Naval del Callao.

Muy amable por sus distinguidas comunicaciones que no reflejan la cultura organizacional de su representada.

Sr GUEVARA

Date: Thu, 29 Jan 2015 18:06:34 -0500

Subject: Re: Autopista del Norte - Resol. Ger.Gen-003/2015

From: ayurimachi@ohlconcesiones.com.peTo: ggb67@hotmail.com; rperez@operadora.pe; cvalenzuela@operadora.pe

Sr. Guevara

Buenas tardes, hemos intentado por segunda vez hacer entrega del documento adjunto, incluso por debajo de la puerta de su casa, no habiendo espacio suficiente como para dejarlo, me veo en la necesidad de hacerlo llegar por este medio, me comento en lineas abajo que podríamos hacerlo llegar a las oficinas donde usted labora, por favor indicarnos la dirección y hora para enviar a nuestro courier.

Quedo a la espera de sus comentarios

Siempre es un gusto saludarlo

Alida